CAUSA: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ G., R. S." {Carp. OFIJU Esquel NIC N°3B22- Leg. Fiscal NUF N° 33469)

En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil diecisiete, la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, integrada por la jueza Carina Paola Estefanía, en su carácter de Presidenta, y las juezas Nelly García y Mónica Rodríguez, dictan sentencia luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco de la causa caratulada: **"Provincia del Chubut c/ G. R. S." (NIC 3822 NUF 33469)**, en la que tuvieron debida participación el Dr. P. D. G., en su carácter de Defensor Particular del imputado, el Dr. Oscar Oro, en su carácter de Fiscal General, el imputado R. S. G., y la víctima Sra. A. E. R.----------

----------CONSIDERANDO: ----------

La vía recursiva fue deducida por el Defensor del imputado Ricardo Sebastián Giménez contra la sentencia dictada por el tribunal unipersonal integrado por el Sr. Juez Penal Dr. Martín Zacchino en fecha 4 de agosto , de 2017, que condenó al nombrado como, autor material y penalmente responsable de los delitos de .Amenazas simples, en concurso real con Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, y mediante la que se le impuso la pena de 1 año) y 6 pies es de prisión de cumplimiento condicional y el pago de una., multa de Pesos Un mil ($ 1000) y accesorias legales (arts. 26, 45, 55, y 149 bis, primer párrafo, primera parte y 189 bis, inc 2° primer párrafo del Código Penal, en relación a los hechos descriptos como 1 y 3, cometidos en la localidad de Lago Puelo, Provincia de Chubut, los días 27 de agosto de 2015 en perjuicio de A. E. R., y el 17 de septiembre de 2015 en perjuicio de la Administración Pública.

El Defensor en su escrito recursivo argumentó como primer agravio, que el Juez a-quo ha asumido al sentenciar un doble rol, por un lado su función de, juzgador, pero también ha extralimitado su rol al' arribar a conclusiones propias de un perito psicólogo, llegando de este, modo a conclusiones que le son propias, en relación a su afirmación respecto de la existencia de un concreto daño psicológico en la victima. Cuestiona en relación a ello, lo referido en su informe por el Lic. F. R., y resaltó que éste sólo ha podido basar el mismo en la denuncia que le tomara a la víctima en Comisaría, sin existir un verdadero seguimiento y estudio del grupo familiar ni conocimiento alguno respecto de su asistido, a quien nunca ha entrevistado.

Asimismo destacó que el, Juez de grado arriba a conclusiones inmotivadas respecto de la personalidad de su asistido, al considerar al mismo como una persona, que se ha

mostrado violenta y con problemas para relacionarse con mujeres. Afirmó que las conclusiones a las que arriba el sentenciante han sido basado solo en la prueba pericial realizada por el licenciado R. cuyas deficiencias ya fueron alegadas, y en testimonios de los testigos, quienes solo esbozaron hechos sueltos en fechas no concordantes con los oportunamente denunciados por la víctima y que le fueron imputados a G.

Relacionado con dicho agravio, afirmó su crítica respecto a que la falta de coherencia y concordancia en el relato de los testigos, sobre todo en cuanto la fecha de ocurrencia de los hechos denunciados, como así también la discordancia respecto de los que denunció la víctima, debió ser motivo para que dicha prueba no fuera admitido, por aplicación del art. 166 del C.P.P

Afirmó que la propia víctima manifestó que no habla Ninguna neo sola presente al momento de concretarse las amenazas, y que dicha circunstancia, sumada a que los testimonios solo fueron dirigidos a hechos sueltos, con un relato idéntico, lo que entiende haría presumir que se trataría de relatos armados en contra y en perjuicio de su asistido, provocando en ello una duda insalvable respecto de los hechos narrados.

Se quejó también del valor que el Juzgador le ha dado al testimonio de la víctima, sobre todo destaca que sólo ha sido un relato sin base en informe alguno medico o psicológico que pudiera corroborar la violencia sobre la víctima, más allá de la denuncia ante el Lic. R.

Destacó que el Juez confunde los hechos, y que la prueba, además; de no ser contúndele para el dictado de la condena es contradictoria.

Afirmo que la conducta de la Sra. R. debe ser considerada como la de una personalidad querulante, debiendo ser interpretada como una conducta de tipo obsesiva patológica, con comportamiento psicopático. Que prueba de ello son reiteradas denuncias de toda índole que esta le ha afectado a su defendido, acusándolo de robar madera de su propiedad, de poseer autos robados, situación que pone al Sr. G. en un severo estado de indefensión frente a una persona con características de psicópata.

Por ultimo cuestiona la referencia que hace el a-quo en su sentencia en cuanto a las etapas o fases del ciclo de la violencia en la pareja, y afirmo que en el caso concreto no se ha llegado ni a la primera fase, en virtud a que niega la existencia de violencia de genero respecto de la persona de la víctima. Solicitó la absolución de su defendido.

En la audiencia llevada a cabo el día cuatro de agosto del corriente año, en el marco del art. 385 CPP, el defensor ratifico el escrito recursivo y reitero los agravios allí formulados.

Peticionó a la Cámara que revoque la sentencia y se absuelva a su defendido.

---------- y CONSIDERANDO: ----------

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa contra la sentencia condenatoria?, en su caso ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329 del C.P.P.) se estableció el siguiente orden de votación: Garcia - Estefanía- Rodríguez.

La Jueza Nelly Garcia dijo:

En primer lugar, considero que la Sra.: A. E. R. denunció que el 27 de agosto de 2015 aproximadamente a las 21:00 hs. su ex pareja R. S. G. se hizo presente en su vivienda ubicada en Legua D, Lote 04, Fracción 04, margen oeste del Rio Azul, paraje Entre Ríos de Lago Puelo, le dijo que la iba a prender fuego y que le iba a pegar un tiro, anunciándole un mal futuro, conducta que encuadra en el delito de amenazas simples. La misma víctima aclaró que en ese momento estaba sola.

La señora hizo la denuncia el 31 de agosto en Comisaría de Lago Puelo y fue atendido por el Lie. F. R. del SAV.

En su extensa declaración se refirió a los 18 años de convivencia y a la separación de común acuerdo, a los muchos intentos de reconciliación y que a partir de 2015 G., se volvió violento con ella, que supone por un estado depresivo, dijo que se sentía encerrada y acorralada, controlaba todo lo que hacía, le molestaba la gente que iba a su casa, no dejaba que pasen por su camino, y siempre la amenazaba, que la iba a cagar a tiros, a grandes problemas grandes soluciones, te prendo fuego a la casa con vos adentro, te corto la manguera del agua con un machete y te quedas sin agua, te hago un corto circuito, saco el bufoso y no queda nadie.

A. R. se refirió a su deseo de vender la chacra o permutar por una casa en el pueblo y que se la ofreció a O. B., a quien conoce porque sus hijas son compañeras de la escuela, que fueron solos a ver la chacra y llegaron hasta la casa de G., quien, enojado por esto, fue esa noche a amenazarla a su casa y al día siguiente a B. a su negocio en Puelo, diciéndole que si lo veía en la chacra lo iba a cagar a tiros.

El Juez tuvo por probados hechos antecedentes de amenazas, hostigamiento, discusiones a las que hicieron referencia las testigos M. M. T. y L. C., que en el verano de 2015 estaban en la chacra con motivo del cumpleaños del casero J. O., escucharon a la noche la sirena y estruendos que parecían disparos de armas de fuego, que al día siguiente cuando fueron a los pozones del río le escucharon discutir en la casa de A. y una voz masculina "..qué decía dame los papeles y te devuelve el celular, se acercaron y lograron calmarlo y se fue saltando por una ventana.

A. M. R. dijo que ha escuchado disparos de armas de fuego y a G. decir que al que vaya a la chacra lo cagaria a tiros y que cuando se enteró del hecho del 27 de agosto le aconsejó a A. que busque protección legal.

Es un caso de testimonio único de una víctima de violencia de género que impone a todos los actores del juicio un estándar especial de valoración de la prueba.

Considero que es correcto el razonamiento del magistrado los dichos de la víctima fueron corroborados por estos testimonios, no importa que se refieran a otros hechos, aislados o separados en el tiempo, se corresponden a lo que la mujer dice que vivió, las agresiones eran cosa de todos los días. Tampoco hace falta que denuncie cada uno de los episodios violentos. Prueban y no dejan dudas que A. R. vivió desde el 2015 una relación violenta con su ex pareja con motivo de la ruptura del vínculo y agravada por compartir el agua, la luz, el camino, el puente, en una misma chacra, aunque tengan casas separadas. Eso es violencia de género enmarcada en un contexto de violencia doméstica.

Entonces, tal como se expidió la Cámara de apelaciones en lo Penal, contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: "acreditando el contexto de "violencia de género" en primer término, resulta de aplicación la jurisprudencia emanada de la CIDH y la perspectiva de género al juzgar poniendo igualdad donde no la Cay, para que pueda arribase a la sentencia justa, en el caso la ratificación o la casación de la apelada la perspectiva de género es uf-enfoque para analizar problemas que ’involucran varones y mujeres y permite evidenciar que social y determinar, a varones y mujeres se les ha asignado asimétricamente roles y atributos que Can impactado con desigualdad en la sociedad, generando tratos desventajosos y lugares vacíos de poder para la mujer. El abordaje desde una perspectiva de género reconoce que en casos como el que nos ocupa los testimonios de las personas directamente involucradas en el conflicto cobran mayor relevancia para analizar y confrontar las diferentes hipótesis en cuanto a las circunstancias en las que presumible había sucedido el hecho denunciado y, especialmente, reviste fundamental entidad el relato de la víctima o denunciante. De allí que deba realizarse un riguroso análisis la consistencia , coherencia y congruencia de ese testimonio, que se integra con la aplicación de leyes de la lógica y la experiencia común, que impone el sistema de valoración de la prueba acorde con la sana crítica racional. De lo contrario, no reconocer la crucial importancia del testimonio de la mujer víctima en un contexto de "violencia de género", importaría nada menos -y nada más- que dejar impunes este universo de casos que hoy - desgraciadamente- proliferan en los tribunales criminales, y no son atendidos con la debida diligencia" ("M.S.G. s/ infracción al art. 14 9 bis-amenazas", de fecha 11 de mayo de 2017 MJ-JU-M-105578-AR|MJJ105578 IMJJ105578) .

En este caso, el Juez valoró y se expidió sobre la coherencia interna y la coherencia externa del testimonio de A. R.

Comparto con el Dr. Zacchino que su relato es coherente, no tiene contradicciones, resulta sincero y creíble, aparentemente no presenta síntomas de ningún, síndrome de enfermedad mental y no existen informes, médico-legales que lo certifiquen. Coincide con lo manifestado a Dora I. S. en el grupo de ayuda a personas con problemas de violencia en el Hospital de El Bolsón.

A mi criterio es una muestra de racionalidad y de su mesura, cuando dijo que no quería involucrar a los hijos comunes de la pareja, porque ellos tienen que seguir relacionándose con su padre y quería evitarles problemas.

Tampoco advierto odio o animadversión contra su expareja, justifica de algún modo sus conductas por estar pasando un estado de depresión y aclaró que nunca le apuntó con un arma de fuego.

Al respecto el Lie. F. R. que la atendió en el SAV, refirió que la víctima vivió acorralada, controlada y amenazada por su expareja y ella cediendo por temor y para evitar males mayores, naturalizando esta situación violenta, hasta que se decidió darle un corte y denunció. Dijo que primero la vio en el Área de la Mujer, donde había concurrido a pedir ayuda, esa fue una asistencia prejudicial, donde fue escuchada, contenida y orientada en cuanto a los pasos a seguir para cortar ese circuito de violencia. Se animó a hacer la denuncia y después la volvió a atender en el SAVD, la víctima refería que eran insultos permanentes, amenazas que le iba a quemar la casa y, que le

iba a pegar un tiro, que sabe manejar armas y que tiraba tiros cuando iba gente a su casa. Y como conclusión dijo que por el lugar de ’difícil acceso es una víctima mucho más vulnerable, que después' de la denuncia empezó a hacer terapia grupal.

Por último, a preguntas del defensor dijo que gil SAV no atendía al agresor.

En cuanto a la coherencia externa también el magistrado, se refirió a circunstancias externas que corroboran los dichos de la víctima.

Se corroboró que el día de las amenazas que denunció, habían concurrido a la chacra el matrimonio B. y provocó el enojo de G.

A. tres horas del hecho denunciado, el 28 de agosto de 2015 a las 0:21:05 y a las 0:21:43, desde el celular que usaba. N° 154935098 envió dos mensajes relacionados con la presencia de B. “el re cagáste y que lástima”.

Por otro lado, el Juez Guillermo Gregorio ordenó dos allanamientos para secuestrar armas de fuego, y en el domicilio de Giménez en la chacra donde tiene su residencia habitual se secuestró el pistolón marca R. modelo S. xxx, la amenazaba con cagarla a tiros y tenía un arma por lo menos.

En conclusión, el testimonio de A. R. tiene coherencia interna y externa, con -los alcances que refiere el Dr. Pfleger en el caso Ibarra, Mónica Ester s/ denuncia de abuso sexual (Expte. N° 22.215-F24' Letra "I" Año 2011) y es prueba suficiente para afirmar que los hechos ocurrieron tal como lo dijo la denunciante y no deja espacio para una duda razonable. El Juez ha valorado correctamente la prueba, transcribió una cita sobre el circulo de la violencia, de Graciela Medina, que es Jueza de Cámara de la Sala III en lo Civil y Comercial Federal, por lo que no asumió el rol de psicólogo.

Aprovecho, esta instancia para decirle al Dr. Gabusi, que no hizo una crítica seria a la sentencia, alega que la denuncia es falsa, que la víctima fabrica situaciones y arma testigos, para perjudicar a su expareja, descalificando a la víctima, al extremo de poner en duda su salud mental sin pruebas al respecto, que mínimamente es falta de profesionalismo de su parte, por lo que corresponde que se rechace de plano este agravio por infundado.

En segundo lugar, con relación a la tenencia ilegal de arma de fuego por el secuestro, en su domicilio ubicado en la chacra de legua en Legua D’, Lote 04, Fracción 04, de un pistolón marca R. modelo S. xx, no se agravia, por lo que en ese punto la sentencia está firme.

En cuanto a los honorarios. del abogado particular Dr. P. D. G., corresponde sean fijados en un 25 por ciento de los regulados en el punto IV) de la sentencia de primera instancia. Así voto.

La Jueza Carina Estefanía dijo:

He de iniciar el análisis de los agravios, dejando en claro, que .la mirada, o la lupa que he de utilizar, necesariamente debe estar abarcada por la perspectiva de género, pues ello se impone luego de escuchar todos los testimonios y las respectivas, alegaciones de las partes, más allá que la Defensa, ha pretendido lo contrario, lo cual -en este aspecto- no tendrá acogida favorable de mi parte.

Cabe reiterar que la perspectiva de género no es más que una categoría analítica que acoge a todas aquellas metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y

sociales propias para los hombres y las mujeres, lo que identifica lo femenino y lo masculino con el trasfondo de la desigualdad entre géneros en todas las clases sociales. Su origen se remonta al documento emanado de la "Cuarta Conferencia sobre la Mujer" celebrada en Pekín en 1995, instancia en la que se utilizó por primera vez como elemento estratégico para promover la igualdad entre mujeres y hombres.

Además, debemos entender que la perspectiva de género simplemente pretende desnaturalizar, desde el punto de vista teórico y desde las intervenciones sociales, el carácter jerárquico atribuido a la relación entre los géneros y mostrar que los modelos de varón o de mujer, son construcciones sociales que establecen formas de interrelación y especifican lo que cada persona; debe y puede hacer, de acuerdo al lugar que la sociedad" atribuye a su género.

El recurrente se agravia de la sentencia de grado mediante la cual se condena a su defendido del delito de amenazas, por un hecho que habría ocurrido en el domicilio de su ex pareja A. R., el día 27 de agosto de 2015 en un horario cercano a las 21 horas, oportunidad en el que le habría anunciado que la iba a prender fuego y le iba a pegar un tiro.

La víctima realizó la denuncia penal de ese hecho y luego prestó declaración en el debate, señalando que. en ese momento no habían otras personas en el lugar, lo cual nos coloca indefectiblemente es un caso de testimonió único, que impone aún con perspectiva de género- un tratamiento - más estricto de sus dichos, pues no se trata de- utilizar una metodología que vulnere las garantías del imputado.

En la práctica, los casos de "testimonio único", imponen analizar su coherencia interna y externa, del modo que lo hizo el magistrado de la instancia, quien no ha omitido argumentos en pos de fundamentar su decisión, mediante la cual le asigna credibilidad al testimonio de la víctima.

Quedó demostrado que la víctima y el imputado se encuentran separados desde hace, unos años, que tienen hijos en común y que viven -parte del tiempo- en una misma chacra.

El MPF, no escatimó esfuerzos probatorios para acreditar que desde que la pareja se separó, G. tuvo para con la víctima una actitud hostil, que ha incumplido diversas conductas dirigidas a producirle molestias tales, como cortarle la luz, el agua, restringirle el camino- o de hostigamiento, propiamente dicha visitas inesperadas, llamados telefónicos y mensajes insistentes, las que en el último tiempo se transformaron en actos más violentos, que han incluido frases intimidantes.

Para ello el Juez ha valoración los testimonios de M. M. T. y L. C., que declararon sobre un hecho ocurrido en el verano y de O. D. B., Dora I. S. y A. M. R., sobre hechos más cercanos que corroboran los dichos de la víctima en cuarto al clima de hostilidad que había g. G. y que padecía A. R.

Me interesa determinarme en el testimonio de B., quien relató que tomó conocimiento que A. tenía intenciones de vender o permutar la chacra por era casa en el pueblo de Lago Puelo y que con su esposa quisieron ver la propiedad. Aclaró que el 27 de agosto de 2015 fueron solos - sir la compañía de A. R.- toda vez que ella les había dado las indicaciones necesarias para "visualizar los límites de la finca. Agregó que G. ro estaba en el lugar, pero que al día siguiente, el

imputado se presentó en el comercio de su propiedad a pedirle explicaciones de su presencia en su propiedad y le anuncio que el camino era suyo, y que si lo veía nuevamente lo cagaría a tiros. incluso le habría dicho que ro lo cagaba a trompadas porque lo corona.

La víctima se refirió a este episodio incluso dijo que había sido la gota que colmó el vaso y que fue lo que impulsó que tomara la decisión de realizar la denuncia.

No surgió en el debate ningún motivo que permitiera suponer la existencia de un econo por parte de B. contra G., y más allá que el hecho que relata también fue sir testigos, alcanza para confirmar que el imputado estaba molesto con la decisión de su ex pareja de vender la propiedad y que por esa razón la amenazó a ella y -luego- al posible comprador, para de ese modo -mediarte el amedrentamiento-- evitar dicha operación inmobiliaria.

Por último, se agregan los miraje di textos que le enviara el imputado a la víctima a las 00.10.05 y a las 00.21.43 horas del 28 de agosto de 2015 -es decir tres horas después de haberla amenazado diciéndole "la re cagaste " y **"qué lástima".**

Coincido con el magistrado en cuarto sostiene que esta situación es suficiente para "dar sentido a las piezas sueltas incorporadas al debate, respecto de los sucesos acaecidos el 27 de agosto de 2015", que sabemos incluyen la visita de B. y su esposa a la chacra con fines de compra; los mensajes de texto enviados por G. a la víctima y por último su decisión de presentarse en el local comercial de B. y allí amenazarlo del mismo modo que lo había hecho con la víctima, diciéndole que lo cagaría a tiros.

Las amenazas, más allá del temor que la víctima dijo le produjeron, lo cual difícilmente puede ser contrarrestado por

tratarse de un aspecto subjetivo, adquieren mayor entidad, si consideramos que al imputado se le secuestraron armas de fuego, circunstancia que era conocida por la víctima y que mencionó al realizar la denuncia, habilitando de ese modo la realización de varios allanamientos y el secuestro del arma que finalmente motivó se lo condenara por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego.

Va de suyo que el secuestro del arma de fuego en el domicilio del imputado, es un dato que corrobora el testimonio de la víctima y de su vecina que afirmó saber que Giménez tenía armas de fuego. En este sentido, R. dijo haber escuchado disparos y haber oído al acusado decir que al que vaya a la chacra lo cagaría a tiros,

Entiendo que no hay duda alguna respecto de la ocurrencia del hecho denunciado por la víctima, el, que se inscribe en un evidente contexto de violencia, de, género, ejercido por el imputado hacia su ex; pareja, que se ha ido incrementando en el tiempo, tal cual ocurre e.n estos casos, que tienen un ciclo, en el que lamentablemente, la ^violencia siempre va en escalada.

La postura de la defensa ha sido desacreditar a la víctima, a quien la define como una psicópata querulante, y la acusa de haber inventado estos hechos que incluyen el auto envío de mensajes de texto, pues según la recurrente el número de celular del que se remitieron los mensajes también estaba en poder de R.

Si bien es cierto que no se realizó una pericia psicológica de la víctima -lo cual no, siempre es necesario en el caso expuso el Lie. en Psicología R., integrante del Servicio de Asistencia a la Víctima y explicó el estado de vulnerabilidad de la víctima, quien

debió ser, contenida por el continuo hostigamiento y contralor que realizaba, su ex pareja hacia su persona.

Tengo en cuenta -además- que en su relato en el debate no se advierte que la Sra. A. R., tenga otro interés que este tipo conductas por parte del acusado e incluso, tal como lo menciona mi colega preopinante, ha sido cuidadosa a la hora de tratar de evitar que este conflicto se traslade a los hijos que tienen en común pues es consciente que el imputado es el padre y pretende que su relación con ellos no se vea afectada por esta situación.

Las acusaciones que realiza la defensa no. encuentran apoyatura probatoria alguna y en ese sentido se convierten en meras afirmaciones unilaterales que en modo alguno pueden conmover el cuadro cargoso que pesa en contra del imputado.

En consecuencia, no habiendo deducido agravios contra la condena por el delito de Tenencia ilegal de arma de fuego, corresponde confirmar en todos sus términos la sentencia recurrida. En cuanto a los honorarios profesionales y costas

adhiero sin más a la propuesta de la colega que lidera el acuerdo. Así lo voto.

La jueza **Mónica Rodríguez** dijo:

1) La Defensa del imputado R. S. G. dedujo impugnación ordinaria contra la sentencia de condena dictada en autos. La imputación recayó sobre el hecho ocurrido en la localidad de Lago Puelo, Pcia. del Chubut, el 27 de agosto del año 2015, alrededor de las 21 hs., en circunstancias en que el acusado se dirigió a la vivienda de su ex pareja, la Sra. A. E. R., y le anunció que le prenderla fuego y le pegarla un tiro. El episodio fue calificado como delito de Amenazas Simples.

Asimismo, se atribuyó la Tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, ' en " concurso real con el hecho anterior, habiéndose impuesto una pena de 1 año y 6 meses de prisión en suspenso, una multa de Mil Pesos ($ 1000) y accesorias legales (arts. 26, 45, 55, y 149 bis, primer párrafo, primera parte y 189 bis, inc. 2°, primer párrafo, del Código Penal).

2) La crítica de la Defensa se dirige a cuestionar, como se ha dicho más arriba, el primero de los hechos mencionados.

Poco o nada queda por agregar al análisis realizado por mis colegas preopinantes, en cuanto allí se reafirman los sólidos argumentos dados por el Sentenciante de primera instancia para arribar al pronunciamiento de condena.

No obstante, la obligación constitucional impuesta a los jueces de fundar sus decisiones en forma individual, tanto fáctica como jurídicamente, me obligan a responder la crítica formulada por el recurrente, aunque para hacerlo deba reiterar conceptos ya vertidos'.

Con acierto el Magistrado A-quo ha enmarcado el caso en una problemática de violencia de género. La evaluación de la prueba, realizada bajo el prisma de la sana crítica racional, aparece suficientemente fundada y desmiente los cuestionamientos que al respecto ha formulado la Defensa.

3) El hecho de Amenazas atribuido a Giménez, desde el punto de vista de su valoración probatoria resulta un caso de *testimonio único,* como se ha dicho, pues el episodio se produjo " sin presencia de terceras personas además de la víctima y el imputado.

Esa, circunstancia, sabemos, no constituye un obstáculo infranqueable a la hora de tener por probado judicialmente un hecho. Es que el sistema procesal penal de la provincia ha consagrado el principio de libertad probatoria, noción que impide a los jueces establecer en la materia límites o cortapisas que vayan más allá de las excepcionales restricciones establecidas en la constitución y en la ley.

Sin embargo, como bien se ha señalado, la existencia de un único testigo obliga a extremar los recaudos a la hora de analizar su verosimilitud y credibilidad. Esto es así pues la percepción humana está cargada de subjetividad (máxime si se trata de la víctima) y puede conducir al error judicial, riesgo que no se da,

o se reduce notoriamente, cuando son varias las fuentes personales de prueba.

En principio pues, el escrito de los jueces sobre la credibilidad del relato debe ser más riguroso en estos casos. La doctrina y la jurisprudencia han ido delineando parámetros útiles para evaluarla. Sin pretensión de taxatividad se han mencionado: a. Ausencia de móviles espurios; b. Persistencia en la declaración; c. Coherencia interna y externa de la declaración; d. Corroboran objetiva de los dichos.

4) En punto al primero de los recaudos mencionado, considero que no han surgido en el caso circunstancias probatorias que pernea: pensar en una motivación ilegítima en la denunciante. Si bien el hecho se dio en el marco de una conflictiva separación que ha generado rispideces "entre ambos, la propia mujer ha pretendido encontrar la explicación de los desbordes del acusado en su estado depresivo El relato no presenta rasgos de encono o de ánimo vengativa, sino que se limita a dejar en claro la necesidad de poner limites a las reacciones violentas de G.

La afirmación del esforzado defensor en el sentido de presentar a la denunciante como una persona querulante e, incluso, de personalidad psicópata no ha pasado de ser una mera hipótesis descalificada, algo aventurada, por cierto, ya que no encuentra correlato alguno en las probanzas de la causa. .

La damnificada asimismo, ha mantenido en la audiencia de juicio la incrementación formulada en la denuncia y reiterada en las entrevistas con los funcionarios judiciales, no mostrando en el examen y contra examen ninguna fisura o contradicción en sus afirmaciones.

5) Otro tanto cabe decir de la coherencia' interna y externa de su declarado. No he de abundar en este aspecto, pues ha sido profusa la argumentaren dada al respecto por el sentenciante y por mis colegas. A tales argumentos me remito para evitar tediosas reiteraciones.

6) En punto a la coherencia externa de sus dichos, esto es, la concordancia del relato con la declaración de otras personas -aunque no sean testigos directos indiquen espacial relevancia los dichos del testigo. B. El nombrado corrobora la existencia de la objetiva que habría destacado la violenta reacción, del imputado su visite a la chacra como potencial comprador de la fracción que corresponde a la denunciante. Al otro día G. se presentó en su negocio a pedirle explicación, diciéndole que si volvía a verlo en el lugar "lo cagaría a tiros″

Con acierto también ha valorado el Magistrado las declaraciones vertidas por las testigos Dora S. (grupo de A. M. R. (vecina), M. T. y L. C. (amigas de la denunciante). Todas ellas aportaron datos' acerca del padecimiento sufrido por A. R. a partir de la posición de hostigamiento asumido por el acusado en su contra. Los testimonios indirectos o de oídas vienen a reforzar la coherencia y credibilidad del relato de la denunciante.

7) Por otra parte, considero acertado tener por cierta la existencia de los mensajes telefónicos que dijo R. haber recibido, de parte de G., en la madrugada siguiente al día que profiriera las amenazas. La circunstancia de que el celular[1] no. fuera de propiedad del acusado, mencionada por el abogado [1] defensor para poner en duda la autoría de los mensajes," no es suficiente para descartar dicha evidencia objetiva. Se acreditó que en la fecha de los hechos el aparato telefónico era utilizado por Giménez, como dijo el testigo G., extremo que fue correctamente ponderado por el Juez de grado.

Los referidos mensajes, teniendo en cuenta su tenor y la fecha en la que fueron enviados, constituyen -entiendo- un *elemento periférico objetivo* fundamental en el caso y que dota al testimonio de fuerza suficiente como para apuntalar los dichos de la víctima. Insisto en este punto porque considero que los meros "dichos contra dichos", sin anclaje en ningún "elemento de la realidad que los convalide, no permiten' destruir el estado de inocencia que ampara constitucionalmente a todo imputado en el proceso.

8) El Defensor ha cuestionado el rol del Magistrado quien, afirma, subrogó el papel de un psicólogo y condenó a partir de concluir que Giménez tiene una personalidad violenta. Discrepo con tal afirmación, pues el fallo denota que el Juez ha valorado la prueba aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia común para sostener sus conclusiones.

El sistema de la sana crítica racional, que vino a flexibilizar el de prueba tasada, impone a los jueces ponderar la evidencia con apego a las reglas que rigen el correcto entendimiento humano. Aquellas, según Couture, aconsejadas por el buen sentido aplicado con recto criterio, extraídas, de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y la observación, para discernir lo verdadero de lo falso.

Dentro de ese contexto es claro que los jueces deben aplicar nociones básicas de *psicología común* en la valoración de las declaraciones y explicitar en cada caso sus razonamientos.

Esa ha sido, según entiendo, la tarea asumida por el Juez del debate. La falta de pericias psicológicas -tanto sobre la personalidad del imputado como de la víctima- no configura vicio alguno en el caso, ya que no surgía una necesidad evidente de producirlas (corno ocurriría con testigos de corta edad o que presenten alguna patología notoria, p. ej.).

Ello, sin perjuicio de que pudo la parte requerirlas si acaso las consideraba necesarias y contar incluso, con auxilio judicial para llevarlas a la práctica ante- cualquier impedimento o dificultad. La cuestión a esta altura no pasa, reitero, de ser una mera afirmación hipotética, incapaz de configurar una duda razonable frente al cuadro de convicción analizado.

10) El hecho de amenazas, teniendo en cuenta el tenor de las frases pronunciadas por el acusado, en mi opinión, ha tenido entidad suficiente como para afectar el ámbito de libertad de la destinataria.

No se trata de meras advertencias sobre futuros riesgos, dichas

en el contexto de una relación conflictiva: Son frases de un calibre amenazador importante, considerando las circunstancias, particularmente de lugar, en el qué fueron proferidas. El anuncio do que prendería fuego a 1a casa, con la mujer adentro, o que sacaría el *bufoso y* que no quedaría nadie que el *o*fensor tenía armas de fuego), exhiben una gravedad importante que encuadra en la figura penal contra la libertad aplicada por el Magistrado (art. 149 bis del Código Penal).

11) Por todas las consideraciones expuestas considero que debe confirmarse la sentencia venida en apelación, en todos sus términos.

Adhiero a la propuesta. sobre costas y honorarios

profesionales contenidas en el voto de la Magistrada que guía este acuerdo. Así voto.

por todo ello, la Cámara en lo Penal, por unanimidad con asiento en la ciudad de Esquel.

RESUELVES:

1) Confinar en todos sus términos la sentencia Nro. 1527-2017 de fecha 4 de Agosto de 2017 en cuanto CONDENA a R. S. G., cuyos datos personales obran en estos actuados, a la pena de Un año y Seis Meses de Prisión en Suspenso y el pago de una multa de esos un mil ($1.000) con costas, e impone por el plazo de dos años: a)la obligación de mantener el domicilio fijado, debiendo informar cualquier modificación; b) someterse al cuidado de la Oficina del Condenado; c) la prohíbe acercamiento de la víctima A. E. R.; d) la prohibición de compra y tenencia de armas de fuego; e.) la imposición de la realización de un tratamiento psicológico que tienda internalizar adecuadamente problemática vinculada" . la violencia contra las mujeres y f) abstenerse del uso de estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas por el delito de Amenazas Simples en concurso real con Tenencia Ilegal de Arma de fuego (arts. 45, 149 bis y 189 bis inc. 2° primer párrafo del Código Penal), por los hechos ocurridos en Lago Puelo el 27 de agosto de 2016, de A. E. R.

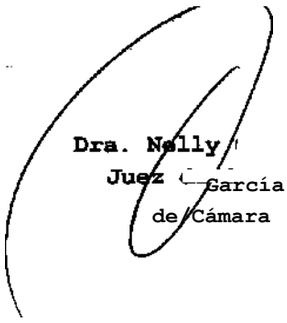
2) regular los honorarios de Dr. P. D. G. en un veinticinco por ciento de los que le fueron regulados en el punto 4) de la sentencia de primera instancia (art. 1, 5, 36, 44, 45, 59 y cctes. Ley XIII – N° 4).

3)La Dra. Mónica Rodríguez emitió su voto por correo electrónico, que se agregara al acuerpo de la presente.

4) PROTOCOLICESE, notifíquese y firme remítase copia de la presente y demás piezas procesales útiles al señor Juez Penal a cargo de la ejecución Penal.



Dra. Carina Estefanía
Presidente



Dra. Nelly
Juez García
de Cámara

